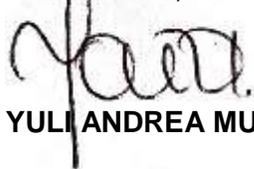


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 3 de junio de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Tres (3) de junio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 187

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIM"
DEMANDADO: SANDRA GIMENA VALENCIA ULABARRI
PEDRO NEL VÁSQUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00369-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 25 de octubre de 2019 y el día 31 de octubre de 2019 se libró el respectivo mandamiento de pago, posteriormente el 2 de diciembre de 2019 se decretó la medida cautelar solicitada. Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Ahora bien, como consecuencia de la pandemia ocasionada a raíz del virus COVID 19, el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. se suspendió entre los días 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, igualmente se debe tener en cuenta que este Despacho gozó de periodo de vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (negrilla y resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso, toda vez que el término de inactividad del proceso se cumplió el 19 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIM" identificada NIT N° 891.301.208-1, en contra de los señores SANDRA GIMENA VALENCIA ULABARRI identificada con cédula de ciudadanía N° 25.390.458 y PEDRO NEL VÁSQUEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.891.003. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que posean los demandados SANDRA GIMENA VALENCIA ULABARRI identificada con cédula de ciudadanía N° 25.390.458 y PEDRO NEL VÁSQUEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.891.003, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO BBVA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ YAMA

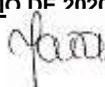
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 060 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **04 DE JUNIO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7bedd7f3d21a0197138a9cab2b895ed6b83e98a9b446bf9eaa011ecd6cf6dbcc

Documento generado en 03/06/2021 04:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**